

TRATADO DE JURISDICCIÓN CIVIL

SONIA CALAZA LÓPEZ
IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

Tutela declarativa ordinaria: Proceso ordinario y Juicio verbal

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES
IÑAKI ESPARZA LEIBAR
FRANCESC PÉREZ TORTOSA
EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI
ANA MARÍA RODRÍGUEZ TIRADO
RAMÓN TINAO LLERANDI
DAVID VALLESPÍN PÉREZ

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Dirs.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Marzo 2026

Depósito Legal: M-5922-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-663-9

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-664-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| SUMARIO | 9 |
| PRESENTACIÓN | |
| SONIA CALAZA LÓPEZ, IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA | 19 |
| PARTE PRIMERA EL PROCESO ORDINARIO | |
| EL ESCRITO DE DEMANDA. CONTENIDO, OBJETO Y REQUISITOS (ARTÍCULOS 399-404 LEC) | |
| RAMÓN TINAO LLERANDI | 31 |
| 1. La demanda en el juicio ordinario. Contenido del escrito iniciador del proceso. | 31 |
| 1.1. <i>El «DIGO» de la demanda</i> | 32 |
| 1.1.1. El encabezamiento | 32 |
| 1.1.2. Los hechos | 36 |
| 1.1.3. Los «Fundamentos de Derecho» | 41 |
| 1.2. <i>El «SUPPLICO» de la demanda</i> | 45 |
| 1.3. <i>Los «OTROSÍES» y la parte final de la demanda</i> | 48 |
| 2. La preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos del demandante en el juicio ordinario. Artículo 400 LEC. | 50 |
| 2.1. <i>Cosa juzgada virtual</i> | 50 |
| 2.2. <i>La causa petendi</i> | 52 |
| 2.3. <i>Cosa juzgada virtual. Supuestos</i> | 54 |



| | | |
|------|--|----|
| 3. | Preclusión de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda | 58 |
| 3.1. | <i>Artículo 401 LEC. Aplicación</i> | 58 |
| 3.2. | <i>La ampliación de la demanda. Requisitos</i> | 59 |
| 3.3. | <i>La ampliación de la demanda. Efectos</i> | 61 |
| 4. | Acumulación de acciones. Oposición | 61 |
| 5. | La admisión de la demanda en el proceso ordinario. Casos excepcionales de inadmisión. | 64 |

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN (ARTS. 405-409)

| | | |
|-----------------------|---|----|
| DAVID VALLESPÍN PÉREZ | 69 | |
| 1. | Introducción | 69 |
| 2. | Forma y contenido de la contestación (art. 405 LEC). | 70 |
| 3. | Forma y contenido de la reconvención (art. 406 LEC). | 73 |
| 4. | Destinatarios de la reconvención (art. 407 LEC). | 75 |
| 5. | Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda (art. 408 LEC). | 75 |
| 6. | Sustanciación y decisión de las pretensiones de la contestación y la reconvención (art. 409 LEC). | 76 |
| 7. | La supletoriedad, en el juicio verbal, de la regulación de la contestación y reconvención en el ámbito del juicio ordinario (art. 438 LEC) | 77 |
| | Bibliografía | 78 |

LOS EFECTOS DE LA PENDENCIA DEL PROCESO

| | | |
|------------------------|--|----|
| FRANCESC PÉREZ TORTOSA | 79 | |
| 1. | Introducción | 79 |
| 2. | La litispendencia | 80 |
| 3. | Momento en el que la litispendencia despliega sus efectos | 80 |
| 4. | Efectos <i>ad extra</i>. | 81 |
| 4.1. | <i>Efectos materiales</i> | 81 |



| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 4.2. <i>Efectos procesales</i> | 82 |
| 5. Efectos <i>ad intra</i> | 82 |
| 5.1. <i>Perpetuatio iurisdictionis</i> | 83 |
| 5.2. <i>Prohibición de la mutatio libelli</i> | 83 |
| 5.2.1. Prohibición del cambio de demanda..... | 83 |
| 5.2.2. Modificaciones admisibles..... | 84 |
| 5.3. <i>Inobservancia en la sentencia del cambio de circunstancias</i> | 85 |
| Bibliografía | 86 |
| | |
| DE LA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO | |
| RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES..... | 87 |
| 1. Introducción | 87 |
| 2. Finalidad de la audiencia | 92 |
| 3. Evitación del proceso por medio del acuerdo entre las partes que lo deje sin objeto | 94 |
| 3.1. <i>Los medios adecuados de solución de conflictos</i> | 94 |
| 3.2. <i>Efectos: Desistimiento u homologación judicial</i> | 95 |
| 3.3. <i>Suspensión de la audiencia por petición de las partes</i> | 97 |
| 3.4. <i>Conductas del órgano judicial</i> | 99 |
| 4. Función saneadora del proceso | 101 |
| 4.1. <i>Falta de capacidad de los y las litigantes</i> | 102 |
| 4.2. <i>Indebida acumulación de acciones</i> | 103 |
| 4.3. <i>Falta del debido litisconsorcio</i> | 104 |
| 4.4. <i>Cosa juzgada o litispendencia</i> | 106 |
| 4.5. <i>Inadecuación del procedimiento</i> | 110 |
| 4.6. <i>Defecto legal en el modo de proponer la demanda o la reconvencción</i> | 112 |
| 4.7. <i>Circunstancias análogas a las expresamente previstas</i> | 112 |
| 5. Función delimitadora de los términos del Debate | 113 |
| 5.1. <i>Alegaciones complementarias y aclaratorias</i> | 114 |



| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 5.2. <i>Aclaración de alegaciones y rectificación de extremos secundarios de sus pretensiones</i> | 119 |
| 5.3. <i>Peticiones complementarias</i> | 120 |
| 5.4. <i>Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y contestación</i> | 123 |
| 5.4.1. Hechos nuevos o de nueva noticia | 123 |
| 5.4.2. Nueva causa de pedir | 126 |
| 5.4.3. Requisitos para aportar hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso judicial | 130 |
| 5.4.4. Término para hacer valer hechos nuevos o de nueva noticia | 130 |
| 5.4.5. Acreditación del hecho nuevo o de nueva noticia | 133 |
| 6. Función delimitadora de la prueba | 134 |
| Bibliografía | 139 |

LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO: COMPARECENCIA, ALEGACIONES PREVIAS, PRUEBA Y CONCLUSIONES

| | |
|--|------------|
| EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI | 141 |
| 1. La preparación del juicio ordinario una vez finaliza la audiencia previa | 141 |
| 1.1. <i>Resolución escrita de las excepciones procesales reservadas</i> | 142 |
| 1.2. <i>Práctica de la prueba que no puede realizarse en juicio</i> ... | 143 |
| 1.3. <i>Citación de partes, peritos y testigos</i> | 145 |
| 1.4. <i>Actos de auxilio judicial</i> | 145 |
| 1.5. <i>Peticiones tras la respuesta escrita de testigos del art. 381.1 LEC</i> | 146 |
| 2. Comparecencia a juicio y consecuencias de la incomparecencia | 147 |
| 2.1. <i>Requisitos para la comparecencia</i> | 147 |
| 2.2. <i>La incomparecencia de ambas partes</i> | 149 |
| 2.3. <i>La incomparecencia de un litigante</i> | 150 |



| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 3. Celebración presencial y celebración telemática | 150 |
| 3.1. <i>Audiencia pública y privada</i> | 151 |
| 3.2. <i>Inmediación judicial</i> | 152 |
| 3.3. <i>La concentración probatoria y sus exigencias</i> | 153 |
| 3.4. <i>Registro, grabación y problemas en caso de que no tenga lugar</i> | 153 |
| 4. Alegaciones previas en el acto del juicio ordinario | 155 |
| 4.1. <i>Denuncia de la prueba ilícita</i> | 156 |
| 4.2. <i>Hechos nuevos o de nueva noticia</i> | 156 |
| 4.3. <i>Aportación de documentos nuevos</i> | 157 |
| 4.4. <i>Carencia sobrevenida de objeto o satisfacción extraprocesal</i> | 158 |
| 4.5. <i>Peticiones de suspensión de la vista o del procedimiento</i> | 159 |
| 4.6. <i>Alegaciones sobre la prueba</i> | 160 |
| 4.7. <i>Actualización de la solicitud de la demanda</i> | 161 |
| 4.8. <i>Resolución de los recursos pendientes</i> | 161 |
| 4.9. <i>Otras alegaciones previas</i> | 161 |
| 5. Práctica de la prueba en el juicio ordinario | 162 |
| 5.1. <i>El orden de la práctica de las pruebas</i> | 163 |
| 5.2. <i>Especialidades cuando sólo se practica prueba documental</i> | 164 |
| 5.3. <i>Inutilidad sobrevenida o renuncia de pruebas inicialmente pertinentes y útiles</i> | 164 |
| 5.4. <i>Pruebas celebradas telemáticamente</i> | 165 |
| 6. Las conclusiones orales el juicio ordinario | 166 |
| 6.1. <i>¿Para qué las conclusiones?</i> | 166 |
| 6.2. <i>Lo que hay que decir en las conclusiones</i> | 167 |
| 6.3. <i>Solicitud de diligencias finales</i> | 168 |
| 6.4. <i>Planteamiento de cuestiones por el tribunal</i> | 168 |

LA SENTENCIA: SÍNTESIS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

ÑAKI ESPARZA LEIBAR 171

1. Introducción: la sentencia, concepto y clases 171

 1.1. *Atendiendo a la forma* 173



| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 1.2. <i>Atendiendo al tipo de tutela dispensada</i> | 173 |
| 1.3. <i>Atendiendo al pronunciamiento</i> | 173 |
| 1.4. <i>Atendiendo a su impugnabilidad</i> | 174 |
| 2. Estructura y formación interna de la sentencia | 174 |
| 3. La motivación como elemento nuclear de la sentencia ... | 176 |
| 3.1. <i>Qué es la motivación</i> | 176 |
| 3.2. <i>Los límites de la motivación</i> | 179 |
| 4. Requisitos de la sentencia | 179 |
| 5. Efectos de la sentencia | 183 |
| 6. Sentencia y desarrollos tecnológicos | 184 |

PARTE SEGUNDA EL JUICIO VERBAL

EL JUICIO VERBAL COMO PROCEDIMIENTO TIPO ESCRITO

| | |
|---|-----|
| ANA MARÍA RODRÍGUEZ TIRADO | 189 |
| 1. Los avatares del juicio verbal | 189 |
| 1.1. <i>Introducción</i> | 189 |
| 1.2. <i>Evolución del ámbito del juicio verbal con respecto al del juicio ordinario</i> | 192 |
| 1.2.1. <i>Ampliación del ámbito del juicio verbal</i> | 192 |
| 1.2.2. <i>Vicisitudes del ámbito del juicio verbal y del juicio ordinario en cifras</i> | 195 |
| 2. Estructura básica del juicio verbal | 198 |
| 2.1. <i>Fase de alegaciones</i> | 199 |
| 2.1.1. <i>Demanda ordinaria y demanda sucinta</i> | 199 |
| 2.1.2. <i>Acumulación de acciones</i> | 203 |
| 2.1.3. <i>Contestación a la demanda y reconvención</i> ... | 204 |
| 2.2. <i>Fase intermedia escrita</i> | 206 |



| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 2.3. Fase de práctica de la prueba y conclusiones: celebración de la vista..... | 209 |
| 2.3.1. Inasistencia de las partes a la vista..... | 210 |
| 2.3.2. Celebración de la vista..... | 210 |
| 3. La transición hacia el juicio escrito..... | 212 |
| Conclusiones..... | 218 |



De la contestación a la demanda y la reconvenición (Arts. 405-409)

DAVID VALLESPÍN PÉREZ
*Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de Barcelona*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. FORMA Y CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN (ART. 405 LEC). 3. FORMA Y CONTENIDO DE LA RECONVENCIÓN (ART. 406 LEC). 4. DESTINATARIOS DE LA RECONVENCIÓN (ART. 407 LEC). 5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ALEGACIÓN DE COMPENSACIÓN Y DE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA (ART. 408 LEC). 6. SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN (ART. 409 LEC). 7. LA SUPLETORIEDAD, EN EL JUICIO VERBAL, DE LA REGULACIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN EN EL ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO (ART. 438 LEC). BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El proceso civil español, en cuanto «combate simulado», se ajusta a los principios de imparcialidad, dualidad de partes, audiencia o contradicción (previa o diferida), dispositivo (que incluye, entre otros, el principio de la demanda y de la contestación), aportación de parte (salvo en los procesos civiles sobre relaciones jurídicas no disponibles o inquisitivos), e igualdad de armas u oportunidades procesales.

La propia construcción dialéctica del proceso nos sitúa ante un escenario en que, desde la perspectiva de la etapa de alegaciones iniciales del juicio ordinario (lo mismo puede decirse, con pequeños matices, desde la óptica del juicio verbal), resulta obligado contemplar aquellas actitudes que, desde una correcta



comprensión del derecho a la tutela judicial efectiva, puede adoptar el demandado frente a la demanda interpuesta por el actor¹.

Actitudes que pueden ser inactivas (no efectuar ningún tipo de actuación —rebeldía— o personarse ante el órgano jurisdiccional, pero si contestar la demanda), implicar la aceptación de las pretensiones del actor (allanamiento), defensivas (contestación a la demanda, con oposición, total o parcial, a las pretensiones del actor) e, incluso, de contrataque (reconvención)².

Concretamente, centraremos nuestra atención, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia³, en el análisis dogmático-práctico de la contestación y reconvención en el ámbito del juicio ordinario (arts. 405 a 409 LEC).

2. FORMA Y CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN (ART. 405 LEC)

Admitida la demanda, se dará traslado de ella al demandado para que la conteste, por escrito, en el plazo de veinte días. Contestación a la demanda que se redactará en la forma prevenida para ésta en el art. 399 LEC (modificado en sus apartados 1 y 3 por la Ley Orgánica 1/2025).

En consecuencia, en su «encabezamiento», junto a los datos identificativos y de domicilio del demandado, se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan. El demandado consignará, igualmente, un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el órgano jurisdiccional; y si se trata de una persona obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o elige hacerlo pese a no venir obligada a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico. Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el art. 162, a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.

En su contestación, el demandado deberá asumir idéntico compromiso que el demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o empla-

1. VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Ed. Atelier, Barcelona, 2002; y «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59/2024, pp. 1 y ss.
2. Para un análisis exhaustivo de estas actitudes que tienen cabida en la etapa de alegaciones iniciales del juicio ordinario, véase: VIEDMA GARCÍA, José Manuel, *Alegaciones iniciales del juicio ordinario. Demanda, contestación y reconvención*, Ed. Atelier, Barcelona, 2024.
3. Sobre las implicaciones de esta reforma, desde la óptica de la tan manida «eficiencia», por todos: RIZO GÓMEZ, Belén, «La reforma del juicio ordinario a la luz de la eficiencia digital y procesal», *Ius Et Scientia*, vol. 10, núm. 2/2024, pp. 33-65.



zamientos personales procedentes del órgano jurisdiccional, en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador (art. 405 LEC). Señalar, en este punto que, aun cuando la tramitación de los expedientes ya se realice de forma electrónica, sigue siendo habitual que al inicio del escrito de contestación también se consigne el órgano jurisdiccional concreto al cual se dirige y el número del asunto.

Por lo que concierne a los hechos (narración fáctica), éstos se expondrán de forma ordenada y clara con el objeto, llegado el caso, de facilitar la interposición de la correspondiente reconvencción; con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios o instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones; así como se formularán, valoraciones y razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del demandado.

En orden a los fundamentos de derecho (argumentación jurídica), cabe decir que no solo se incluirán los que se refieran al asunto de fondo planteado, con la debida separación, sino también aquellas alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que deba ventilarse la demanda, así como cualesquiera otros hechos de los que pudiere depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

Dicha contestación acabará con la petición de la concreta tutela judicial reclamada por el demandado frente a la demanda interpuesta por el actor (súplica). En este apartado de «petición», al modo y manera de lo ya previsto en el escrito de demanda, el demandado expresará de forma clara y precisa su pretensión o pretensiones. Todo ello teniendo presente que, con cierta frecuencia, los escritos de contestación contienen alguna solicitud complementaria o manifestación adicional estructurada bajo la fórmula de «otrosí» (con ello suele articularse también la formulación de la demanda reconvenccional)⁴.

Un demandado que, en su contestación, tendrá que exponer los fundamentos de su oposición (defensa) ante las pretensiones del demandante, alegando las excepciones procesales y materiales (fondo) que tuviere por conveniente. De aducirse excepciones procesales, éstas se suelen exponer en un apartado específico a continuación del encabezamiento, en párrafos separados y numerados.

De igual modo, si el demandado considerare inadmisibile la acumulación de acciones, así lo manifestará, expresando sus concretas razones de inadmisibilidad; como también podrá manifestar, en la contestación a la demanda, su allanamiento a alguna/s de las pretensiones del actor o, en su caso, a parte de la única pretensión aducida.

4. VIEDMA GARCÍA, José Manuel, *Alegaciones iniciales del juicio ordinario. Demanda, contestación y reconvencción*, *op. cit.*, pp. 33 y 77.



Una contestación en la que el sujeto pasivo del proceso civil habrá de negar o admitir los hechos aducidos por el actor (lo cual es trascendente para fijar los hechos controvertidos en la audiencia previa), en el bien entendido que el órgano jurisdiccional podrá considerar el silencio o sus respuestas evasivas como admisión tácita de aquellos hechos que les resulten perjudiciales (ello explica que, en muchas ocasiones, el demandado inicie su exposición con la negación de todos aquellos hechos de la demanda que no sean expresamente admitidos por su parte; pero lo cierto es que, de conformidad con el tener literal del precepto, parecería necesario un pronunciamiento específico de admisión o negación sobre cada uno de los hechos constitutivos de la demanda).

De igual modo, en su contestación, el demandado habrá de aducir las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia de fondo (con ellas, el demandado persigue obtener una sentencia absolutoria en la instancia fundada, entre otras razones, ya que no constituyen un catálogo cerrado, en la falta de capacidad de los litigantes, la falta de representación de los litigantes en sus diversas clases, la acumulación indebida de acciones, la cosa juzgada, la litispendencia, la falta del debido litisconsorcio, la inadecuación del procedimiento, o el defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca).

En lo relativo a las excepciones materiales, éstas vienen representadas por los hechos impositivos (la obligación reclamada no ha llegado a nacer), extintivos (extinguen la obligación) y excluyentes (otorgan un derecho al sujeto pasivo que le permite enervar el derecho del actor) incorporados por el demandado (en cuanto defensa de los de naturaleza constitutivos incorporados por el actor en la demanda) y cuya apreciación daría paso al dictado de una sentencia absolutoria, favorable al demandado, sobre el fondo del asunto. Hechos, todos ellos aducidos para su defensa, que resulta conveniente, a efectos formales, incorporar, con clara separación de lo que constituye el apartado de negación o admisión de los hechos constitutivos de la demanda; deben exponerse con orden, separados y con su correspondiente numeración; y acompañarse, también de forma numerada, de los documentos, medios o instrumentos que se adjunten en aras a su acreditación.

Por lo que se refiere a los documentos procesales (art. 264 LEC que cuenta con nuevo numeral 4º tras la Ley Orgánica 1/2025), con la demanda o la contestación habrán de presentarse: la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro; los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya; los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento; y el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la



imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que pueda ser requerido. Y, desde la óptica de los documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 265 LEC, en particular respecto de los documentos en los que la parte demandada funde su derecho a la tutela judicial, o los dictámenes periciales en que ésta apoye su pretensión.

Habitualmente, el conflicto subyace sobre una mera controversia fáctica (de ahí que, en estos supuestos, el demandado opte por aceptar los fundamentos de derecho de la demanda o, lo que es más habitual, por consignar las normas jurídicas y su interpretación —jurisprudencia y doctrina— que cabe anudar a los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes que él mismo ha incorporado en su escrito de alegaciones iniciales); pero también puede acontecer que la controversia pudiere ser meramente jurídica. De ser así, el demandado razonará en su contestación acerca de los motivos de su discrepancia, con expresión no solo de la norma jurídica que considere aplicable al fondo del asunto, sino también de la jurisprudencia y doctrina que permitan acotar su correcta interpretación⁵.

Una contestación en la que nuestro legislador también permite al demandado formular demanda reconvenccional contra el actor (art. 406 LEC); y será de aplicación, por lo que se refiere a los efectos derivados de los hipotéticos defectos de dicho escrito, lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del art. 404 LEC (el LAJ dará cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva sobre su admisión cuando la contestación adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello).

3. FORMA Y CONTENIDO DE LA RECONVENCIÓN (ART. 406 LEC)

Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante (art. 406 LEC). Reconvencción que, de forma gráfica, supone una contrademanda, en tanto que el demandado originario, no limitándose a un posicionamiento defensivo (propio de la contestación a la demanda), plantea «su demanda» frente al actor inicial⁶. De esta forma, el demandado original se convierte en actor reconvenccional, mientras que el demandante originario acaba por convertirse en demandado reconvenido.

Demanda reconvenccional que solo se admitirá si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal (reconvencción conexas). Nuestro legislador procesal civil no ha concretado cuál deba ser el

5. VIEDMA GARCÍA, José Manuel, *Alegaciones iniciales del juicio ordinario. Demanda, contestación y reconvencción*, op. cit. p. 76.

6. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, «La reconvencción en el juicio ordinario», *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 58/2009, pp. 1 y ss.



grado de esta conexión. Así las cosas, aun cuando una aplicación, por analogía, de lo dispuesto en el art. 72 LEC, sobre la acumulación subjetiva de acciones, pudiere llevar a concluir, de forma restrictiva, que las acciones debieran fundarse en los mismos hechos; es lo cierto que pudiere bastar, a los efectos de la conexión referida, con contemplar peticiones en las que sea factible, objetivamente, identificar una relación de «cierta intensidad» (intensidad ésta que, en última instancia, ante la falta de consagración de un criterio general, quedará sometida a la discrecionalidad judicial)⁷.

No se admitirá reconvencción cuando el órgano judicial carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza; pero sí podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

De igual modo, si se estuviera tramitando un proceso ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal de Instancia y se planteara mediante reconvencción una acción conexa a la principal que fuera competencia de la Sección Mercantil de un Tribunal de Instancia, previa audiencia del actor y demás partes personadas por un plazo de cinco días, la Sección de Primera Instancia, del Tribunal de Instancia, deberá inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo los autos en el estado en que se hallen a la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia que resulte competente (*vis atractiva*). De idéntica manera se procederá cuando el sujeto pasivo alegue la nulidad a que se refiere el apartado 2 del art. 408 LEC y ésta se fundare en una de aquellas materias que son competencia de las Secciones Mercantiles de los Tribunales de Instancia. Hay que señalar también que el auto que inadmita la reconvencción por falta de competencia objetiva para conocer de la acción reconvenccional podrá ser recurrido en apelación, suspendiéndose la tramitación del procedimiento principal hasta que dicho recurso sea resuelto.

Una reconvencción que se propondrá a continuación de la contestación (suele plantearse como otrosí de la contestación, una vez finalizada ésta) y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399 LEC (encabezamiento, narración de hechos, fundamentos de derecho y petición de tutela judicial).

Contrademanda que habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos; en ningún caso se considerará formulada mediante escrito del demandado que finalice con la solicitud de su absolución respecto a la pretensión o pretensiones de la demanda principal (exigencia de reconvencción expresa e inadmisión de la

7. VALLESPÍN PÉREZ, David, «Reconvencción conexa (art. 406 LEC)», *Justicia: revista de derecho procesal*, núms. 3-4/2007, pp. 130-131; VIEDMA GARCÍA, José Manuel, *Alegaciones iniciales del juicio ordinario. Demanda, contestación y reconvencción*, op. cit. p. 78.



reconvencción implícita); y a la cual será de aplicación lo dispuesto para la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos en el art. 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. DESTINATARIOS DE LA RECONVENCIÓN (ART. 407 LEC)

Por lo que se refiere a los hipotéticos destinatarios de la reconvencción (art. 407 LEC)⁸, resulta obligado señalar que ésta podrá dirigirse no solo contra el actor originario, sino también contra sujetos no demandantes (terceros), siempre que éstos puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico no tiene cabida la llamada *reconventio reconventionis*, pues el demandante principal que ha sido objeto de reconvencción por parte de quien fue demandado originario, no está legitimado para formular, a su vez, reconvencción contra este último. Ello es así, no solo porque de admitir lo contrario estaríamos abriendo la puerta a un círculo vicioso de interminables reconvencciones; sino también por aplicación de lo dispuesto en el art. 401 LEC, en tanto que no está permitida la acumulación de acciones después de contestada la demanda⁹.

Como es lógico, en aplicación del principio de igualdad de armas u oportunidades procesales, así como también del principio de audiencia o contradicción, tanto el actor reconvenido (actor principal) como aquellos otros sujetos no demandantes (litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la reconvencción), podrán contestar a la reconvencción en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Contestación a la reconvencción que se ajustará a lo dispuesto en el art. 405 LEC acerca de la contestación de la demanda principal (o lo que, es lo mismo, a lo dispuesto, para la demanda, en el art. 399 LEC).

5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ALEGACIÓN DE COMPENSACIÓN Y DE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA (ART. 408 LEC)

En el terreno propio de las llamadas «excepciones reconvenccionales», nuestro legislador procesal civil enfrenta la regulación expresa de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda

8. Sobre este particular, al hilo tanto de la vieja regulación procesal civil como de lo que acabó siendo la LEC de 2000, véase: VALLESPÍN PÉREZ, David, «Aspectos problemáticos de la reconvencción en el proceso civil español», *Justicia: revista de derecho procesal*, núms. 3-4/1999, pp. 454-457.

9. VÁZQUEZ MORAGA, Yago, «Reconventio reconventionis (arts. 406 y 407 LEC)», *Justicia: revista de derecho procesal*, núms. 3-4/2007, pp.134-135.



(art. 408 LEC). Alegaciones, ambas, a medio camino entre las excepciones y la reconvencción y, por tanto, de naturaleza «híbrida»¹⁰.

Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

Y si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al LAJ contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción, y así lo dispondrá el LAJ mediante decreto. Nótese que el precepto solo alude al supuesto de la nulidad absoluta, sin mencionar, para nada, la anulabilidad. Ello puede explicar que la jurisprudencia se haya decantado por concluir que mientras la nulidad absoluta supone la existencia del contrato, por lo que puede apreciarse por vía de excepción, al no haber nacido la obligación; en el caso de la anulabilidad, que implicaría la existencia de una obligación ya nacida, corresponde plantear una reconvencción explícita¹¹. Con todo, no convendría obviar que no siempre será sencillo precisar, en el momento de contestar a la demanda, si un hecho es determinante de nulidad radical o, al contrario, de la simple anulabilidad del negocio jurídico¹².

Todo ello teniendo presente, además, de una parte, que la sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre tales alegaciones; y, de otra, que los pronunciamientos que ésta contenga sobre el particular tendrán fuerza de cosa juzgada.

6. SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN (ART. 409 LEC)

En coherencia con los principios de economía (ahorro de tiempo y dinero) y armonía procesal (evitar resoluciones contradictorias), el art. 409 LEC, relativo a la sustanciación y decisión de las pretensiones de la contestación y la reconvencción, dispone que aquellas que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal interpuesta por el actor originario.

10. RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, *Reconvencción y excepciones reconvenzionales en la LEC 1/2000*, Ed. Civitas, Madrid, 2002; VALLESPÍN PÉREZ, David, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Ed. Atelier, Barcelona, 2024, p. 143.

11. VIEDMA GARCÍA, José Manuel, *Alegaciones iniciales del juicio ordinario. Demanda, contestación y reconvencción*, *op. cit.* p. 84.

12. VALLESPÍN PÉREZ, David, «El ámbito de la excepción reconvenzional del art. 408.2 LEC», *Justicia: revista de derecho procesal*, núms. 3-4/2007, pp. 132-133.



7. LA SUPLETORIEDAD, EN EL JUICIO VERBAL, DE LA REGULACIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN EN EL ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO (ART. 438 LEC)

De conformidad con el art. 438 LEC (modificado en su apartado 8 y complementado con el añadido de los nuevos apartados 9 y 10 por la Ley Orgánica 1/2025), el LAJ, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al órgano judicial en los supuestos del art. 404 LEC para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que proceda a su contestación por escrito en el plazo de diez días (mitad del plazo previsto en el juicio ordinario) conforme a lo dispuesto en el juicio ordinario (si el demandado no comparece en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al art. 496 LEC).

En consecuencia, a los efectos de analizar la forma y contenido de la contestación a la demanda, en el juicio verbal rigen los mismos criterios previstos en orden a la contestación del juicio ordinario (art. 405 LEC). Criterios que, como se ha avanzado, se remiten, a su vez, a los contemplados al hilo de la demanda del juicio ordinario (art. 399 LEC). Y en aquellos casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica unos formularios o impresos normalizados, que puede emplear para llevar a cabo su contestación a la demanda.

En lo relativo a la reconvencción en el ámbito del juicio verbal conviene tener presente, de una parte, que ésta no será admisible, en ningún caso, en aquellos juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada (verbales especiales y sumarios); y, de otra, que en los demás juicios verbales sí se admitirá la reconvencción, pero solo cuando no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la demanda reconvenccional y las que sean objeto de la demanda principal (de ser admitida en estos casos, la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario —arts. 406 y ss. LEC— (supletoriedad), salvo en el plazo para su contestación que viene fijado en diez días)¹³.

De igual forma, el demandado también podrá oponer, en su escrito de contestación en el juicio verbal, un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 408 LEC (nueva supletoriedad contemplada en relación con el juicio ordinario). En todo caso, si la cuantía de dicho crédito es superior a la que determina el seguimiento del juicio verbal, el órgano judicial tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado para que, llegado el caso, use de su derecho ante el órgano judicial y por los trámites que correspondan.

13. VALLESPÍN PÉREZ, D., *El juicio verbal tras su reforma por Ley orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia*, Ed. Atelier, Barcelona, 2025, p. 37.



En este quinto volumen *Tutela declarativa ordinaria: Proceso ordinario y Juicio verbal* del ingente *Tratado de Jurisdicción civil* —coordinado por Sonia Calaza López e Ixusño Ordeñana Gezuraga— se analizan, con todo rigor y profundidad, a cargo de los máximos especialistas españoles, el concepto, fundamento, filosofía, fines y estructura de este bípode procesal contencioso, conformado por nuestros dos procesos declarativos ordinarios civiles (con *vis atractiva* respecto de los especiales y sumarios): el propiamente ordinario (para asuntos conflictivos -en principio- de mayor complejidad y/o coste económico) y el juicio verbal (para lo contrario: controversias más sencillas y/o de menor valor económico).

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-663-9



ER-0280/2005



GA-0000/01/00